

RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS ACUMULADOS DE CONEXIÓN A LA RED DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL PLANTEADOS POR ZAIGLOBAL ENERGÍA, S.L. FRENTE A ENAGAS GTS, S.A.U. Y ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U. EN RELACIÓN CON LAS SOLICITUDES DE CONEXIÓN A LA RED BÁSICA DE GAS NATURAL MEDIANTE LÍNEA DIRECTA DE SUS INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE HIDRÓGENO RENOVABLE

CFT/DE/230/23

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretaria

D^a. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 24 de julio de 2024

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por la sociedad ZAIGLOBAL ENERGÍA, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

El 22 de junio de 2023 han tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) dos escritos de la representación legal de la sociedad ZAIGLOBAL ENERGÍA, S.L. (en adelante, ZAIGLOBAL) por los que plantea sendos conflictos de conexión a la red de gas natural frente a las sociedades ENAGAS GTS, S.A.U. (en adelante, ENAGAS GTS) y ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U. (en adelante, ENAGÁS

TRANSPORTE) en cuanto al otorgamiento del derecho de conexión a la red básica de gas natural mediante línea directa de las instalaciones de producción de hidrógeno renovable situadas en los términos municipales de Boecillo y Uruña.

En dichos escritos, ZAIGLOBAL expone los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- ZAIGLOBAL es titular de dos proyectos de canalización (línea directa) de hidrógeno renovable (hidroducto) e inyección mediante *blending* de una capacidad máxima de 7.000 Nm³/h y de 40.000 Nm³/h de hidrógeno renovable ubicados, respectivamente, en el término municipal de Boecillo (en el parque tecnológico de Boecillo) y en el término municipal de Uruña.
- El 14 de abril de 2023 solicitó a ENAGAS TRANSPORTE conexión a la red de transporte de gas natural para cada uno de sus dos proyectos.
- El 23 de mayo de 2023 recibió respuesta de ENAGAS TRANSPORTE por la cual se denegaba la conexión solicitada, dejándola en suspenso como consecuencia de la ausencia de emisión del informe vinculante por ENAGAS GTS.
- ZAIGLOBAL solicitó a ENAGAS GTS la emisión de los informes vinculantes para la construcción de la línea directa de inyección.
- A juicio de ZAIGLOBAL, las dilaciones en la emisión del informe vinculante por parte del ENAGAS GTS y, en consecuencia, de los derechos de conexión de los proyectos, así como la respuesta de ENAGAS TRANSPORTE son contrarias a Derecho por contravenir la normativa de acceso y conexión a la red de transporte. En concreto, ZAIGLOBAL afirma que:
 - tanto ENAGAS TRANSPORTE como ENAGAS GTS han vulnerado el plazo de 40 días hábiles para emitir el informe vinculante y contestar a las solicitudes de conexión (artículo 12 bis del RD 1434/2002);
 - la respuesta dada por ENAGAS TRANSPORTE presenta deficiencias que impiden el ejercicio de un efectivo derecho de conexión al con constar debidamente concretadas las condiciones de una eventual conexión;
 - Asimismo, ZAIGLOBAL considera que sus solicitudes para la inyección de hidrógeno renovable deben tener preferencia cronológica frente a solicitudes que se hayan realizado con posterioridad a las suyas.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, ZAIGLOBAL finaliza sus escritos solicitando que se ordene a ENAGAS GTS que proceda a emitir el informe vinculante, así como a ENAGAS TRANSPORTE a emitir una respuesta con la suficiente concreción a las solicitudes de conexión; subsidiariamente, solicita que se adopte una decisión jurídica vinculante o que se tramite un conflicto de acceso.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud, la Directora de Energía de la CNMC concluyó con la existencia de dos conflictos de conexión acumulados a la red de transporte de gas natural y, mediante escritos de 11 de octubre de 2023, procedió a comunicar a ZAIGLOBAL, ENAGAS GTS y ENAGAS TRANSPORTE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a ENAGAS GTS y a ENAGAS TRANSPORTE de los escritos presentados por la solicitante, concediéndose un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de ENAGAS GTS, S.A.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, ENAGAS GTS presentó escrito de fecha 25 de octubre de 2023, en el que manifestaba que:

- El 22 de junio de 2023, ENAGAS GTS recibió un correo electrónico solicitando la emisión de informe vinculante de líneas directas de inyección de hidrógeno en el sistema gasista por parte de ZAIGLOBAL, en la posición Olmedo – P04/Urueña (P01), sin que se acreditara de alguna forma que el autor del correo actuara en representación de ZAIGLOBAL.
- El 5 de julio de 2023, ENAGAS GTS contestó a dicho correo solicitando los datos identificativos del solicitante, así como de la empresa y del proyecto.
- ENAGAS GTS no recibió respuesta alguna, por lo que no emitió el informe solicitado.
- Con la notificación del presente conflicto, ENAGAS GTS ha tenido acceso a un escrito de ZAIGLOBAL de 21 de junio de 2023 por el que solicitaba la emisión de informe vinculante y del que, hasta ahora, no había tenido conocimiento.
- ENAGAS GTS confirma que no ha emitido el informe vinculante correspondiente a la línea directa objeto del presente conflicto.

- ENAGAS GTS alude a la Resolución de la CNMC de 28 de septiembre de 2023, de la CNMC, en relación con un conflicto de conexión planteado por BDP H2 GREEN, S.L. en la que la Comisión afirma que *“con la normativa actual no es necesaria la emisión -y, por tanto, tampoco la solicitud previa de informe vinculante por parte de ENAGAS GTS para la evaluación de la conexión de un proyecto de inyección de blending”*. En consecuencia, este GTS se abstendrá de la emisión de dicho informe cuando sea requerido como parte del procedimiento de conexión.

ENAGAS GTS finaliza su escrito solicitando que se desestime el conflicto y se declare que su actuación ha sido conforme a Derecho.

CUARTO. Alegaciones de ENAGAS TRANSPORTE

Tras solicitar ampliación de plazo y serle concedida, el 2 de noviembre de 2023 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de ENAGAS TRANSPORTE en el que exponía que, a la vista de la Resolución del conflicto CFT/DE/291/22, ENAGAS TRANSPORTE va a proceder a notificar a ZAIGLOBAL las condiciones técnico-económicas individualizadas de la conexión solicitada.

QUINTO. Trámite de audiencia

Mediante escritos de la Directora de Energía, de 24 de noviembre de 2023, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

El 30 de noviembre de 2023 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de ENAGAS TRANSPORTE, por el que adjuntaba las condiciones técnico-económicas emitidas en relación con las instalaciones de Olmedo y Urueña.

El 13 de diciembre de 2023 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de ZAIGLOBAL en el que exponía, en síntesis, lo siguiente:

- ENAGAS TRANSPORTE, como organismo competente para resolver la solicitud presentada, es quien debe solicitar el informe vinculante previsto en el artículo 78.5 de la Ley 34/1998, a ENAGAS GTS.
- Las condiciones técnico-económicas emitidas por ENAGAS TRANSPORTE en ausencia de valoración del GTS, no contemplan la capacidad de la red gasista que permita tal conexión de forma efectiva. Esto conlleva que el promotor tiene que decidir si acepta las condiciones técnico-económicas y, llegado el caso, ejecutarlas, sin que se garantice la viabilidad del acceso, lo cual resulta desproporcionado e insostenible.

- Entiende ZAIGLOBAL que ante la ausencia de un procedimiento específico para la gestión de solicitudes de conexión de las plantas de generación de gases renovables, habría que aplicar analógicamente lo previsto en la Circular 8/2019, por la que se establece la metodología y condiciones de acceso y asignación de capacidad en el sistema de gas natural.
- Por otro lado, ZAIGLOBAL defiende la prelación temporal de sus solicitudes en tanto que, aunque esta no se prevé como criterio de asignación del derecho de acceso, lo cierto es que el criterio de prelación temporal se desprende del artículo 70 de la Ley del Sector de Hidrocarburos.
- En cuanto a las condiciones técnico-económicas emitidas por ENAGAS TRANSPORTE, tampoco reúnen las condiciones necesarias para ser consideradas propuestas de conexión en firme, susceptibles de ser aceptadas por el promotor y solicita la suspensión del plazo de dos meses para aceptarlas, hasta la resolución del presente conflicto de conexión.

SEXTO. Traslado de las alegaciones de ZAIGLOBAL

El 27 de diciembre de 2023 tuvieron entrada en el Registro de la CNMC dos escritos de ZAIGLOBAL en los que manifestaba su disconformidad con las nuevas condiciones técnico-económicas emitidas por ENAGAS TRANSPORTE el 28 de noviembre de 2023 para las instalaciones de Uruña y Olmedo.

Al advertirse que los escritos iniciales de conflicto se referían a las instalaciones de Uruña y Boecillo (en lugar de Uruña y Olmedo), el 23 de febrero de 2024 la CNMC cursó un requerimiento de información a ZAIGLOBAL a fin de que aclarara tales cuestiones.

Tras solicitar ampliación de plazo y serle concedida, el 13 de marzo de 2024 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de ZAIGLOBAL aclarando, entre otras cuestiones, que la instalación referida como Boecillo es la misma que la instalación Olmedo, situada en el término municipal de Olmedo (Valladolid).

Una vez dilucidado lo anterior, con el objeto de resolver las discrepancias manifestadas por ZAIGLOBAL en cuanto a las referidas condiciones técnico-económicas de conexión remitidas por ENAGAS TRANSPORTE el 28 de noviembre de 2023, mediante comunicaciones de fecha 21 de marzo de 2024, se remitieron los escritos presentados por ZAIGLOBAL a fin de que ENAGAS TRANSPORTE y ENAGAS GTS pudieran formular las alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con las cuestiones suscitadas sobre el nuevo objeto de conflicto.

Tras solicitar ampliación de plazo y serle concedida, el 9 de abril de 2024, ENAGAS TRANSPORTE presentó un escrito de alegaciones en el que manifestaba lo siguiente:

- A tenor del criterio de la CNMC en su resolución del conflicto de referencia CFT/DE/291/23, el derecho de conexión resultaría independiente del derecho de acceso y el alcance de las condiciones técnico-económicas remitidas se circunscribiría exclusivamente a su solicitud de conexión.
- Condiciones económicas: a juicio de ENAGAS TRANSPORTE, el desglose de las partidas económicas se ajusta a la reglamentación vigente, con detalle suficiente y preciso y cualquier desglose mayor al realizado requiere la ejecución de una ingeniería de detalle, que se corresponde con la primera fase a acometer en un proyecto, tras la firma del contrato. Además, dicho desglose se ha realizado con base en el conocimiento de ENAGAS TRANSPORTE sobre instalaciones de transporte de gas, siguiendo siempre el mismo esquema de proyecto que el descrito en el presupuesto proporcionado. ENAGAS TRANSPORTE cuenta con históricos para instalaciones similares que vehiculan gas natural, pero no existen hoy en día estos datos empíricos para conexiones de inyección de hidrógeno a la red de transporte de gas, sin precedentes en el sistema gasista español. ENAGAS TRANSPORTE ha tenido en cuenta el estado del arte respecto a la medición del hidrógeno en el momento de la realización de las condiciones económico-técnicas de conexión, proporcionando la mejor información disponible a la fecha de emisión de las mismas. Será en la fase de ingeniería de detalle cuando se realicen los trabajos de definición y redacción de un proyecto para, partiendo de unos datos básicos de diseño, elaborar los documentos técnicos (memoria, planos, pliegos de condiciones, listados de materiales, plan de calidad, plan de seguridad, documentación ambiental, relación de bienes afectados, presupuesto y separatas a organismos) que describan en detalle el proyecto a ejecutar en todos sus aspectos. Esta primera fase de ingeniería de detalle tiene el coste aproximado contemplado en las condiciones técnico-económicas remitidas.
- Abono de los trabajos de operación y mantenimiento con anterioridad a su devengo: si bien las condiciones técnico-económicas facilitadas establecen un primer pago a la firma de contrato, teniendo lugar el abono de los restantes conceptos, incluido el correspondiente a operación y mantenimiento, en el mes cuarto desde la indicada firma, también habilitan la posibilidad de que se acuerde otra modalidad de pago en virtud del contrato, y así se dispone, con

objeto de facilitar al solicitante el avance del proyecto de conexión, sin que ello pueda suponer una traba en el desarrollo del mismo.

- Normativa relativa a las especificaciones de calidad del hidrógeno para su inyección en la red de gas, que conlleva que, en caso de aprobación de la correspondiente regulación, será necesario la revisión del diseño para la incorporación de los equipos necesarios, cuyo coste debe ser asumido por ZAIGLOBAL: en la normativa técnica vigente, no se incluyen especificaciones relativas a la calidad de la corriente de hidrógeno puro a entregar mediante la línea directa, es decir, previamente a su mezcla con el gas natural procedente del gasoducto de transporte donde tiene lugar la derivación. Por ello, y a la vista del eventual desarrollo de una regulación a tal efecto, la consideración del apartado 2.1 C5 de las condiciones técnico-económicas resulta rigurosa, oportuna y necesaria, proporcionando así la mejor información en el momento de emisión de dichas condiciones.
- Derecho de preferencia temporal para la inyección de gas renovable: esta alegación ya fue resuelta en la Resolución de la CNMC del conflicto CFT/DE/291/22, en el sentido de que la regulación actual del derecho de acceso no establece un criterio de prelación temporal para la asignación de la capacidad en función del orden cronológico de presentación de las solicitudes de conexión.

SÉPTIMO. Segundo trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento referido al nuevo objeto del conflicto sobre las discrepancias manifestadas por ZAIGLOBAL respecto de las referidas condiciones técnico-económicas de conexión remitidas por ENAGAS TRANSPORTE el 28 de noviembre de 2023, mediante escritos de la Directora de Energía de 6 de mayo de 2024 se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

El 20 de mayo de 2024 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de ZAIGLOBAL en el que manifestaba lo resumido a continuación:

- En cuanto a las condiciones técnico-económicas emitidas el 28 de noviembre de 2023, ENAGAS TRANSPORTE no niega la ausencia de suficiente de detalle de las nuevas condiciones técnico-económicas que permitan su aceptación con suficientes garantías. La falta de desarrollo normativo y de la aprobación del correspondiente procedimiento específico de gestión de

conexiones de las plantas de generación de gases renovables, aboca a los solicitantes, a la asunción de unas condiciones económicas muy elevadas, sobre la base de unas condiciones técnicas que impiden la aceptación de éstas con suficientes garantías, y ello, añadido a la incertidumbre de que, aceptada la conexión, realizadas las oportunas inversiones y ejecutadas las instalaciones, pueda ser denegado el acceso al sistema gasista, para el cual en definitiva, se aceptó la conexión y se ejecutan tales instalaciones.

- ZAIGLOBAL se acoge a lo manifestado por ENAGAS TRANSPORTE de que el esquema de pago será consensuado por ambas partes llegado el momento.
- Asimismo, considera que ENAGAS GTS debe valorar en su informe vinculante los aspectos concretos relativos a las condiciones de la propia conexión, tales como la calidad del hidrógeno puro a entregar mediante línea directa del solicitante.
- Finalmente, argumenta que el derecho de prelación se desprende de la Ley 34/1998 y de su normativa de desarrollo.

ENAGAS GTS y ENAGAS TRANSPORTE no han presentado alegaciones en el marco de este segundo trámite de audiencia.

OCTAVO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de conexión a la red de transporte de gas natural

No ha sido objeto de debate a lo largo de la instrucción del presente procedimiento la calificación de conflicto de conexión a la red de transporte de gas natural.

Por otra parte, todavía no existe un procedimiento para calcular la capacidad disponible de inyección de hidrógeno de *blending* en el sistema gasista, tanto a nivel nacional como a nivel zonal, ni tampoco está regulado el procedimiento de asignación de capacidad para inyección de hidrógeno mediante *blending* al sistema gasista.

Teniendo en cuenta estas circunstancias y en relación a la problemática que supone el cálculo y asignación de la capacidad de inyección de hidrógeno en la red gasista, ha de señalarse que la capacidad se verá condicionada por la ubicación de los puntos de inyección, la evolución de los flujos y consumos de gas en España y el porcentaje de hidrógeno presente en las importaciones de gas natural, así como las posibles limitaciones zonales al porcentaje de *blending* por condicionantes técnicos o de seguridad de las instalaciones.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente propuesta de Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados en relación con las conexiones entre instalaciones que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1 b) 2º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En tanto que las solicitudes realizadas por ZAIGLOBAL pretenden conectarse a un gasoducto de la red básica de gas natural, cuya competencia de autorización corresponde a la Administración General del Estado de conformidad con lo previsto en el artículo 3.2.c) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, corresponde a la CNMC la resolución del presente conflicto.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre las condiciones técnicas y económicas de conexión

El objeto del presente conflicto radica en determinar si las condiciones técnicas y económicas de conexión a la red básica de gas natural remitidas por ENAGAS TRANSPORTE en fecha 28 de noviembre de 2023 para la conexión de ZAIGLOBAL en la posición de seccionamiento telemandada P-04 proyecto Olmedo) y en la posición telemandada P-01 (proyecto Urueña), pertenecientes al Gasoducto Aranda – Zamora, reúnen los requisitos para ser aceptadas.

Con carácter previo y en relación con la emisión del informe vinculante por parte de ENAGAS GTS para la construcción de las líneas directas para la canalización del hidrógeno hasta la red básica de gas natural como requisito previo para la evaluación de la conexión de los proyectos, esta Sala ya determinó en su Resolución de 26 de octubre de 2023 (CFT/DE/232/23) que no era necesaria:

“[...] En efecto, la necesidad de emisión de informe por parte de ENAGAS GTS se encuadra dentro del precepto dedicado a la regulación de la construcción de las líneas directas y el propio apartado 5 hace referencia a “la tramitación de estas instalaciones”, por lo que dicho informe vinculante del GTS se enmarca dentro de la tramitación administrativa de autorización de las líneas directas por el órgano competente de la Comunidad Autónoma o de la Administración General del Estado, pero no en el de la solicitud de un derecho de conexión frente al titular de la red a la que se pretende conectar.

En otras palabras, con la normativa actual no es necesario la emisión – y, por tanto, tampoco la solicitud previa- de informe vinculante por parte de ENAGAS GTS para la evaluación de la conexión de un proyecto de inyección de blending de hidrógeno en la red de gas natural, con independencia de que dicha conexión se realizará a través de una línea directa que una la instalación de generación de hidrógeno y el punto de entrada en la red de gas natural. [...]”.

La citada Resolución de 26 de octubre de 2023 también estableció que el derecho de conexión no otorga un derecho de asignación preferente de capacidad conforme al criterio de prelación temporal en la presentación de las solicitudes:

“[...] el derecho de conexión (acoplar una instalación a otra) no supone el derecho de acceso (uso de la instalación que se conecta), es decir, que no debe confundirse conexión con acceso. En efecto, la regulación actual del derecho de acceso no establece un criterio de prelación temporal para la asignación de la capacidad en función del orden cronológico de presentación de las solicitudes de conexión. Por tanto, una vez obtenido el derecho de conexión, si finalmente [...] acepta las condiciones de conexión propuestas, deberá atenerse a la regulación del acceso a las redes gasistas para obtener el derecho a verter la energía a producir por sus instalaciones de hidrógeno renovable.”

En consecuencia, las pretensiones de ZAIGLOBAL en relación con la necesidad de emisión de un informe vinculante para la construcción de las líneas directas y

el reconocimiento de un hipotético derecho de asignación preferente de la capacidad a sus proyectos ya fueron solventadas en la Resolución de 26 de octubre de 2023, razón por la cual sus fundamentos jurídicos se traen a esta Resolución en aras de la brevedad.

Una vez determinado lo anterior y delimitado el objeto del conflicto a la evaluación de las condiciones técnicas y económicas de conexión remitidas por ENAGÁS TRANSPORTE a ZAIGLOBAL en fecha 28 de noviembre de 2023, debe analizarse si tales condiciones reúnen la precisión y el detalle suficiente, desglosando las instalaciones necesarias en cada caso y su presupuesto individualizado para ser analizadas y aceptadas.

La anterior manifestación debe interpretarse a la luz de los requisitos exigibles para la conexión de las plantas de producción de gases renovables en las redes de transporte o distribución de la red de gas natural establecidos en el artículo 12 bis 1 del RD 1434/2002¹:

“1. Los productores de gases renovables que deseen conectarse a una red de transporte o de distribución, enviarán al transportista o al distribuidor una solicitud de conexión a dicha red, indicando los caudales y presiones de inyección de gas previstos, así como la calidad prevista del gas a inyectar. Los costes que correspondan a dicha conexión serán, en cualquier caso, soportados por el productor solicitante.

Mientras no exista un procedimiento específico de gestión de conexiones de las plantas de generación de gases renovables, el transportista o el distribuidor dispondrá de un plazo de cuarenta días hábiles para contestar a la solicitud, indicando el punto de conexión más adecuado, las condiciones técnicas de conexión, el caudal máximo admisible, los costes para efectuar la conexión y los plazos de ejecución previstos.”

En la comunicación de ENAGAS TRANSPORTE a ZAIGLOBAL de 28 de noviembre de 2023 se detalla (1) el punto de conexión; (2) las condiciones técnicas de la conexión, incluyéndose (i) los elementos del punto de inyección, y (ii) la unidad de medida y sistemas de regulación de hidrógeno; (3) plazos de ejecución; (4) condiciones económicas; (5) aceptación de las condiciones

¹ Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural.

económicas; (6) condiciones necesarias para la puesta en marcha (PEM); y (7) aspectos contractuales y normativos [folios 184 a 205 del expediente].

Tras analizar las anteriores condiciones técnicas y económicas remitidas por ENAGAS TRANSPORTE, ZAIGLOBAL considera que adolecen de algunas deficiencias que impiden considerarlas como una oferta firme susceptible de aceptación, concretando dicha deficiencia en las siguientes cuestiones: i) falta de referencia expresa a la capacidad del sistema gasista que vaya a permitir la materialización de la conexión, (ii) insuficiente desglose de cada una de las partidas económicas, (iii) el momento del pago de los trabajos de operación y mantenimiento con anterioridad a su devengo y (iv) falta de concreción sobre la revisión del diseño para la incorporación de los equipos que resulten necesarios conforme a la futura normativa relativa a las especificaciones de calidad del hidrógeno para su inyección en la red de gas y que deberá ser asumida por ZAIGLOBAL, según las condiciones remitidas.

Procede, por tanto, evaluar cada una de las condiciones a las que se reputa una deficiencia para determinar si efectivamente, como sostiene ZAIGLOBAL, adolece de la concreción, precisión y detalle suficientes para ser analizadas y aceptadas.

En relación con la primera de las deficiencias planteadas, esto es, la falta de referencia expresa a la capacidad del sistema gasista que vaya a permitir la materialización de la conexión, reputando ZAIGLOBAL que dicha información es necesaria para poder aceptar las condiciones de conexión, debe traerse a colación el tenor literal de la Resolución de la CNMC de fecha 28 de septiembre de 2023 (CFT/DE/291/22), cuyo Fundamento de Derecho Quinto establece que *“el reconocimiento del derecho de conexión supone simplemente el derecho de conectar la instalación de producción de hidrógeno a un punto concreto de la red de gas natural, asumiendo la solicitante el riesgo inherente a la incertidumbre sobre la obtención de un futuro derecho de verter en la red gasista el hidrógeno que su instalación pudiera producir.”*; y, en el mismo sentido, en su Fundamento de Derecho Sexto dispone que *“[...] Por tanto, una vez obtenido el derecho de conexión, si finalmente [...] acepta las condiciones de conexión propuestas, deberá atenerse a la regulación del acceso a las redes gasistas para obtener el derecho a verter la energía a producir por sus instalaciones de hidrógeno renovable”*; concluyendo que, a tenor del referido criterio de esta Comisión, el derecho de conexión resulta independiente del derecho de acceso y el alcance de las condiciones técnico-económicas remitidas a ZAIGLOBAL por ENAGAS TRANSPORTE se circunscribiría exclusivamente a la solicitud de conexión.

Desglose de las condiciones económicas

En cuanto a la supuesta deficiencia de insuficiente desglose de las partidas económicas de las condiciones, debe tenerse en cuenta el carácter pionero de los proyectos de las instalaciones de *blending* de hidrógeno, de los cuales no se dispone de precedentes de costes reales de diseño y construcción de otros proyectos, por lo que no resulta posible la elaboración de un presupuesto con un desglose mayor de costes de las diferentes partidas económicas y equipos, puesto que ello requiere la elaboración de un proyecto de ingeniería de detalle, como sostiene ENAGAS TRANSPORTE.

Por ello, se considera que las condiciones económicas de la propuesta, anteriormente descritas, tienen un nivel de detalle suficiente, atendiendo al estado actual de desarrollo de estas conexiones, sin perjuicio de que en el futuro pudiera incorporarse un mayor desglose económico de las condiciones económicas de nuevas propuestas de conexión, incluyendo los costes de algunos de los equipos principales que componen la conexión, una vez se disponga de precedentes de costes de otros proyectos. En consecuencia, tampoco se detecta deficiencia en la precisión de las condiciones económicas para poder ser analizada la propuesta y, en su caso, aceptada.

Pago de los trabajos de operación y mantenimiento con anterioridad a su devengo

En sus alegaciones al segundo trámite de audiencia, ZAIGLOBAL se muestra conforme con la posición de ENAGAS TRANSPORTE de que el esquema de pago de dichos trabajos de operación y mantenimiento sea consensuado por ambas partes llegado el momento, por lo que, en relación a este punto, no existe en la actualidad discrepancia alguna, no siendo necesario pronunciarse sobre este aspecto.

La revisión del diseño para la incorporación de los equipos que resulten necesarios conforme a la futura normativa relativa a las especificaciones de calidad del hidrógeno para su inyección en la red de gas y que deberá ser asumida por ZAIGLOBAL

Por último, ZAIGLOBAL esgrime la existencia de normativa relativa a las especificaciones de calidad del hidrógeno para su inyección en la red de gas, de forma que ENAGAS GTS puede evaluar en su informe vinculante los aspectos concretos relativos a las condiciones de la propia conexión, tales como la calidad del hidrógeno puro a entregar mediante línea directa, sin necesidad de mantener

la concreción de los equipos que resulten necesarios y, en consecuencia, la posibilidad de revisión del diseño de la conexión.

Los requisitos técnicos de la conexión propuestos por ENAGAS TRANSPORTE incluyen la instalación de los equipos necesarios para medir la composición y calidad del hidrógeno entregado con base en la normativa técnica actual, y por ello se incluye la instalación de un cromatógrafo de hidrógeno, que permite medir la composición y pureza de dicho elemento.

Debe interpretarse que la inclusión de un equipo adicional para medir la calidad del gas entregado sólo será necesario si se produce una modificación normativa en relación con los requisitos de calidad del hidrógeno, introduciendo el control de calidad de algún parámetro no contemplado en la normativa actual, y que a su vez requiera la instalación de algún equipo de control adicional a los ya incluidos en la propuesta técnica. En caso de que se produjera este hipotético supuesto, y que hubiera discrepancias en cuanto a los nuevos equipos a instalar o el coste de los mismos, ZAIGLOBAL podría plantear un conflicto específico, pero en estos momentos no se puede alegar deficiencia en la concreción del diseño que impida la posibilidad de aceptar las condiciones propuestas por una hipotética inclusión de un equipo adicional que, en todo caso, únicamente será exigido si la normativa así lo determina, a cuyo cumplimiento estarán obligados tanto el transportista como el productor que pretenda acceder a la red.

Por todo lo anterior, debe concluirse que las condiciones técnicas y económicas de conexión remitidas en fecha 28 de noviembre de 2023 para los proyectos de canalización (línea directa) de hidrógeno renovable (hidroducto) e inyección mediante *blending* de una capacidad máxima de 7.000 Nm³/h y de 40.000 Nm³/h de hidrógeno renovable ubicados, respectivamente, en el término municipal de Olmedo y en el término municipal de Urueña reúnen los requisitos de concreción, precisión y detalle suficientes para poder ser analizadas y, en su caso, aceptadas.

En consecuencia, para evitar el perjuicio que produciría a ZAIGLOBAL la expiración del plazo para aceptar las condiciones económicas y técnicas de conexión por la interposición del presente conflicto y conforme a lo solicitado por ese promotor sobre suspensión del plazo de aceptación, se otorga una ampliación mínima de dos meses, desde la notificación de la presente Resolución, del plazo para analizar y, en su caso, aceptar las condiciones remitidas el 28 de noviembre de 2023, resultando válidas hasta dicha fecha, sin perjuicio de la posibilidad de que ENAGAS TRANSPORTE otorgue un plazo superior para la aceptación de las mismas.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

PRIMERO. Desestimar los conflictos acumulados de conexión a la red de transporte de gas natural planteados por ZAIGLOBAL ENERGÍA, S.L. frente a ENAGAS GTS, S.A.U. y ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U. en relación con las solicitudes de conexión a la red básica de gas natural mediante línea directa de sus instalaciones de producción de hidrógeno renovable.

SEGUNDO. Otorgar una ampliación de dos meses desde la notificación de la presente Resolución del plazo para analizar y, en su caso, aceptar las condiciones económicas y técnicas de conexión de los proyectos de ZAIGLOBAL ENERGÍA, S.L., remitidas a ese promotor el 28 de noviembre de 2023, resultando válidas hasta dicha fecha, pudiendo ENAGAS TRANSPORTE, S.A. otorgar un plazo superior.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

ZAIGLOBAL ENERGÍA, S.L.
ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U.
ENAGAS GTS, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.